

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 47

Popayán, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00131-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA** con cédula de ciudadanía No. **6.633.614 y su núcleo familiar**, respecto del predio rural denominado "**LA ESMERALDA**", y que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con F.M.I. Nro. **120-178242**, ubicado en la Vereda "**SAN JOSÉ**", Corregimiento "**SANTA LETICIA**"; Municipio de **PURACÉ, CAUCA**.

II. RECuento fáctico

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAEGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA, refirió que vivía junto a su núcleo familiar en el predio solicitado, y frente a los hechos de violencia, manifestó que integrantes de la guerrilla de las FARC, llegaron en varias ocasiones a su predio, sin su autorización y la usaban como bodega para guardar alimentos y provisiones, y luego ellos, disponían que los trabajadores transportaran estos elementos a los lugares dispuestos por el grupo armado. Ante esta situación, el Ejército Nacional llegó a su terreno y le prohibió continuar con estas acciones, orden que acató el solicitante, pero el grupo ilegal, le advirtió que si no colaboraba debía salir de la zona. Motivo por el cual el solicitante, decidió desplazarse hacia la ciudad de Popayán, el 20 de noviembre de 2013, dejando abandonado su predio, en aras de proteger su vida y la de sus hijos.

Cabe resaltar que posteriormente y tras muchas penurias sufridas en la ciudad, el solicitante retornó en el 2016, solo a su predio donde reside actualmente.

III. DE LA SOLICITUD

El señor FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **formalización y restitución de tierras**, respecto del bien inmueble que forma parte del predio de mayor extensión identificado con **F.M.I. No. 120-178242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicita se decrete a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio **Nro. 1268** del 1 de octubre de **2020**, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En la misma providencia, en consideración a que en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión que incluye el predio solicitado se registra titular de derechos inscritos, se ordenó la vinculación del señor CARLOS BIANEY MUÑOZ LEGARDA, por lo que fue convocado en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de Puracé; vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se solicitó para su representación la designación de DEFENSOR PÚBLICO.

Dentro del término legal, en calidad de Curadora Ad-Litem, designada, la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA, contestó la demanda, efectuó el análisis correspondiente, adujo que dialogó con el señor CARLOS BIANEY MUÑOZ LEGARDA, quien expresamente manifestó que él y sus dos hermanos son los propietarios de un predio de mayor extensión el cual colinda con el del solicitante y que cuando se dividieron el predio con sus hermanos dejaron por aparte el predio que actualmente se encuentra como poseedor el señor FRANCISCO GUTIERREZ MONTILLA, por lo que manifestó que NO SE OPONE a la pretensión de reconocer el derecho de Restitución a favor del solicitante, ni a las pretensiones.

Continuando con el trámite, mediante providencia **629** del **18** de junio de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria, y fenecido el debate probatorio se corrió traslado a las partes para presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), solicitó:

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que a bien tenga su Honorable Judicatura en concordancia con lo expuesto en línea anteriores, en las que se pudo establecer que mi representado cumple con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la ley 1448 de 2011, al ostentar si calidad de POSEEDOR desde el año 2006 y hasta el año 2013 respecto del predio llamado La Esmeralda, ubicado en la vereda San José, corregimiento Santa Leticia en municipio de Puracé – Cauca, cuando lo abandonó de manera temporal como consecuencia de los hechos violentos relacionados con amenaza en su contra, hechos que configuran violaciones al Derecho internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º. De enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

5.2. Concepto del Ministerio Público

Por su parte, el Procurador 15 Judicial II en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, solicitó:

Salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de los señores FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA y su núcleo familiar conformado, sus hijos DIAN

MARCELA y JOSE LUIS GUTIERREZ GARCIA y su nieto DARWIN ARLEX GUAÑARITA GUTIERREZ por cuanto en este caso la restitución es factible. Más aún que a pesar de su edad retorno al predio sin ninguna ayuda del estado.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es **competente** para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la **acción de restitución de tierras** a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, **conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras**. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".*

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o **posesión** y les restablezca **el uso, goce y libre disposición³**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"** rectores de los desplazamientos internos.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que:

(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución** y **formalización** y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la **compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento**, conforme a la información aportada por la UAEGRTD, en la demanda, estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA	Solicitante	C.C.	6.633.614
Diana Marcela Gutiérrez García	Hija	C.C.	1.015.410.224
José Luis Gutiérrez García	Hijo	C.C.	1.002.876.322
Darwin Alex Guañarita Gutiérrez	Nieto	C.C.	1.060.238.056

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar⁴.

8.3. Identificación plena del predio⁵.

Datos tomados del ITP, realizado por la URT, adjunto a la demanda 25-IX-2020.

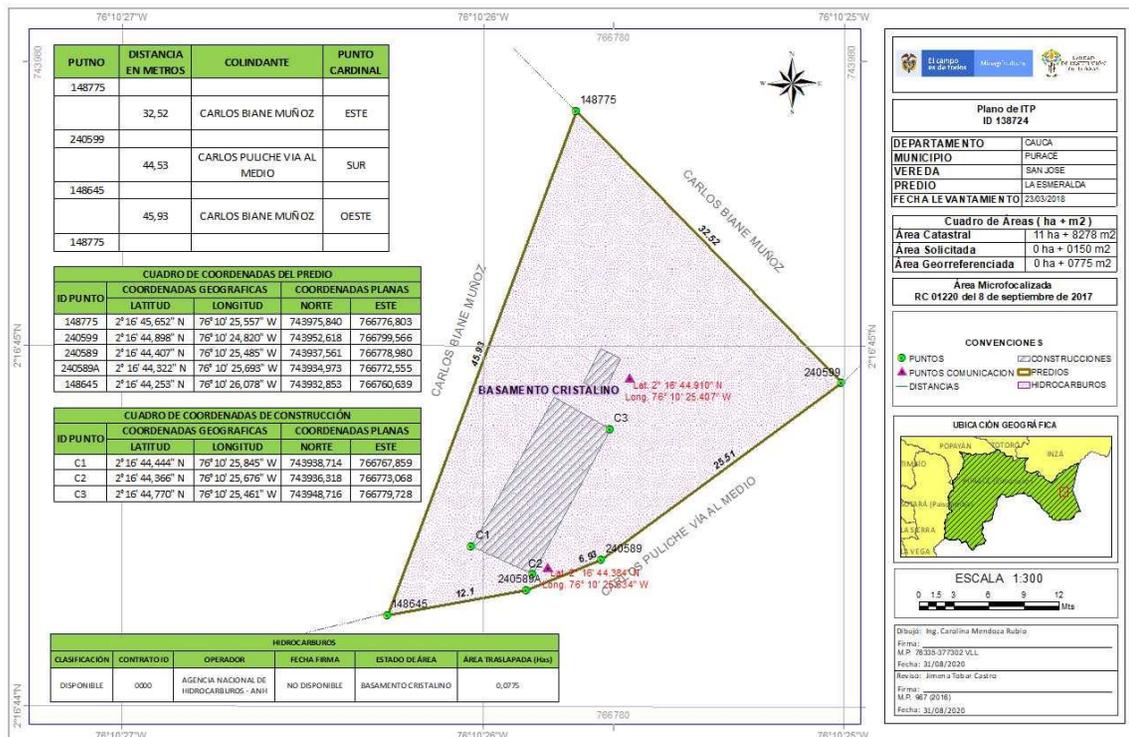
8.3.1. PREDIO "LA ESMERALDA"

Nombre del Predio	"LA ESMERALDA"
Municipio	PURACE
Corregimiento	Santa Leticia
Vereda	San José
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-178242
Área Registral	11Ha + 8278 M ²
Número Predial	19585000300030255000
Área Catastral	11Ha + 8278 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0Ha + 775 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDOR

⁴ Folios 99,234,233, Expediente Digital unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

⁵Consecutivo 4, ITP, elaborado por URT

8.3.2. **PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



8.3.3. **COORDENADAS DEL PREDIO**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
148775	2°16' 45,652" N	76°10' 25,557" W	743975,840	766776,803
240599	2°16' 44,898" N	76°10' 24,820" W	743952,618	766799,566
240589	2°16' 44,407" N	76°10' 25,485" W	743937,561	766778,980
240589A	2° 16' 44,322" N	76° 10' 25,693" W	743934,973	766772,555
148645	2°16' 44,253" N	76°10' 26,078" W	743932,853	766760,639

8.3.4. **LINDEROS**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 148775 en línea recta, en dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 240599 en una distancia de 32,52 metros, colinda con el predio de Carlos Bianey Muñoz Legarda. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 240599 en línea quebrada, en dirección Sur-Occidente, pasando por los puntos 240589, 240589A hasta llegar al punto 148645 en una distancia de 44,53 metros colinda con vía veredal con predio al medio del señor Carlos Puliche. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 148645 en dirección Nor-Oriente en línea recta hasta llegar al punto 148775, con una distancia de 45,93 metros, colinda con el predio de Carlos Bianey Muñoz Legarda. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO.

En cuanto a la condición de víctima, se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera*

*permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe *acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley* “Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo⁷”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctimas se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron **desplazamiento y por ende el abandono forzado de tierras.**

8.4.1. Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de Puracé, Cauca⁸ en el cual se establece que:

Durante la década de 1990, las FARC controlan zonas estratégicas de la geografía del conflicto, como el acceso al departamento del Huila desde Popayán. Este control estaba asociado, a mantener la hegemonía militar en el centro y nororiente del departamento del Cauca. Y continúan fortalecieron el Comando Conjunto de Occidente y el Boque Sur, reubicando los frentes.

Hacia 1982, se efectuó el ingreso de las FARC a Paletará. La estructura con la que hace presencia en ese momento es el Frente 13. Operando en PURACÉ, además de las FARC, el Movimiento Armado Quintín Lame, MAQL, movimiento de autodefensa indígena creado en el nororiente caucano debido a la presión que vivían las comunidades indígenas por terratenientes y grupos de seguridad privada. Este grupo tuvo su mayor pico entre 1985 y 1986, periodo en el que muchas de sus acciones fueron llevadas a cabo en conjunto con el M-19 (a nombre del Batallón América), estas consistieron principalmente en la toma de varios municipios en el Cauca, emboscadas a la fuerza pública y acciones punitivas contra propietarios rurales a los que consideraban responsables de la violencia desatada contra los líderes indígenas. Esta presencia se marcó en Puracé entre 1986 y 1991, siendo este último el año de su desmovilización.

A partir de 1990 inició el apogeo de la amapola, lo que generó homicidios y masacres en la región. Entre el 2000 y 2005, se efectuó un repliegue de las FARC e intento de la organización armada por mantener sus corredores de movilidad. Entre el 2006 – 2010 se da una tendencia al descenso.

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y Documento análisis de contexto.

Entre los años 2010 y 2013, se intentó la retoma por parte de las FARC, y se da un nuevo escalonamiento del conflicto en la región previos a los diálogos de paz, el ELN y las FARC ocuparon sitios comunales como escuelas y edificaciones comunitarias de los resguardos de Paletará y Puracé, al igual que instalación de retenes ilegales en la vía que conduce a La Plata (Huila)

Algunas acciones que se mantuvieron hasta el 2014 fueron los hostigamientos y los reclutamientos forzados, se efectuó presión por parte de este grupo armado a los núcleos familiares, de almacenamiento de víveres, y reclutamiento de menores y la presión del Ejército Nacional, quienes empezaron a señalar a las familias de colaborar con la subversión. Lo que provoco el abandono de los predios.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **Puracé**, en el presente asunto, se percibe que los **hechos victimizantes** coinciden con el **desplazamiento forzado** del señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA**, y su núcleo familiar, en el año 2013, cuando por el temor suscitado, por las exigencias de integrantes del grupo Guerrillero FARC, que debía continuar permitiendo el uso de su casa como bodega para almacenamientos de alimentos y provisiones, y de no hacerlo debía salir de la zona, y ante la prohibición realizada en antelación por el Ejército Nacional, quien llegó a su casa, se vio obligado a abandonar su predio, y sus bienes y en aras de proteger su vida y la de su familia, se dirigió a la ciudad de Popayán, donde permaneció por un lapso de tiempo, a pesar de sus dificultades.

En efecto, con la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización, y ampliación de la declaración**⁹, consta: “Yo salí en el 2013, porque iban tirando allí el mercado y volvieron que les guardara una remesa pero con lo que me había dicho el ejército yo me negué, se pusieron

⁹ Folios 225, 62 y 88 Expediente Unificado Cons. 2, Plataforma de Restitución de Tierras.

bravos y de una que tenía que irme, porque uno sirve y luego se niega, pues le cogen rabia. Como va hacer uno si ya esta advertido por el Ejército y si no era el uno era el otro y uno se metía en problemas. Sobre la advertencia, expresó: (...) llegaron una noche a fregarme la vida por ese problema porque dejaban remesa, yo ya les había dicho no les puedo decir no entren o no dejen cosas porque no soy nadie. El Ejército me dijo que no dejara que ellos dejaran cosas o me llevaban preso o no se sabía, uno de campesino vive amedrentado a las cosas que le diga¹⁰..

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por los testigos, CARLOS BIANEY MUÑOZ y HERNEY MUÑOZ FERNANDEZ, quienes en su orden expresaron: "(...) el señor FRANCISCO GUTIERREZ, tiene un predio que colinda con el mío, a él le tocó irse también por problemas de la guerrilla. (...) a él algo le hizo el ejército, porque le decían colaborador de la guerrilla..., (...) casi todos salimos de allá por un tiempo, unos regresaron otros no. (...) allá estaba las FARC, para entonces, ellos nos obligaban a desplazarnos, donde ellos estaban ubicados a llevarles mercados, también se vieron muchos enfrentamientos con la fuerza pública¹¹". Por su parte, el señor HERNEY MUÑOZ, expresó: "(...) en la vereda San José, se había instalado en la parte alta un grupo de las FARC, se conocía que tenían un campamento grande, hubo varios enfrentamientos, cerca de la vivienda del señor FRANCISCO GUTIERREZ, a unos 100 metros hubo fuego cruzado, él se veía como afectado porque el ejército llegaba a interrogarlo y a cuestionarlo, de pronto a tildarlo de auxiliador o integrante y además los miembros del grupo de la FARC, a veces llegaban con mercado para que don FRANCISCO y vecinos cercanos les guardaran.. (..) a consecuencia de todos estos inconvenientes él se desplazó a Popayán donde estuvo varios meses¹²...

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA** y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de violencia, a causa de los grupos armados, y según su propia

¹⁰ Folio 91 expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹¹ Folio 75 Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹² Folio 83 Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

manifestación cuando al atender la exigencia del Ejército Nacional, se negó a que las FARC, guardaran cosas en su casa, lo que ocasionó enojo en las FARC, y le manifestaron que sino colaboraba debía irse; lo que ocasionó el abandono de su predio.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **PURACE**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante que ante los ultrajes y amenazas padecidas, y en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía POSESIÓN.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA y su familia fueron víctimas de **desplazamiento forzado**, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2013**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se adujo, que el solicitante tenía relación **de poseedor** con el predio **“La Esmeralda”**, en el momento de los hechos victimizantes, toda vez que entre el año 2004 a 2005, negoció de manera informal, con su compadre CARLOS TULIO MUÑOZ, por valor de \$1.200.000, el predio solicitado, valor que pagó poco a poco, pero no se hizo documento, porque él murió. Compra esta que, no se finiquitó por cuanto no se elevó a escritura pública, y posterior registro.

Así las cosas, aunque el solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, **no** cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se tiene que el F.M.I., 120-178242, correspondiente al predio de mayor extensión, registra en su anotación 1, de fecha 6-11-2009, división material efectuada en la NOTARIA PRIMERA DE POPAYÁN, a CARLOS TULIO MUÑOZ HERNANDEZ, y se genera del F.M.I. 120-18787 y en su anotación 2 registra compraventa efectuada entre el señor CARLOS TULIO MUÑOZ HERNANDEZ a CARLOS BIANEY MUÑOZ LEGARDA.

Cabe advertir que previo concepto emitido por la agencia Nacional de Tierras – ANT¹³- al consultar el FMI No. 120-18787 matriz, del cual se segrega el predio de mayor extensión, que contiene el inmueble objeto de restitución de tierras, es de naturaleza jurídica; por consiguiente, sus predios derivados heredan las mismas características jurídicas.

Por ende, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, hace parte de un predio de mayor extensión que es de **NATURALEZA PRIVADA**,

¹³ Cons. 14, Memorial ANT, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

y por ende SUSCEPTIBLE de adquirirse por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza **PRIVADA**, del fundo, se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado el solicitante es de mera **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión inscrita, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia, se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por el señor FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**. En consideración a que, conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**.

Con relación a lo anterior, y frente a las pruebas aportadas, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctimas de los solicitantes.

Así las cosas, para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que, en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Por ende, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; es claro entonces que, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre **cosa prescriptible** legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido **identificar y determinar plenamente** y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien **ejerza**, quien pretende adquirir **su dominio, posesión material**, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior **a diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que, aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene que:

- a) El predio es de naturaleza privada.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de **0Ha+775m2**, contenido dentro del F.M.I. **120-**

178242, denominado "**Lote No.2**", ubicado en la Vereda "Santa Leticia", Municipio de **PURACE**, Cauca.

- c) Se encuentra demostrado, que el solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, por cuanto el bien fue **adquirido** mediante compra informal, entre en **2004 a 2005**; y desde su adquisición procuró su limpieza, destinó a vivienda de él y su familia, la construcción existente, y siembra de productos el área del predio restante. Se sabe también, que el solicitante empleaba el producto de la siembra para su sustento, y el de su familia, hasta el año **2013**, cuando tras amenazas efectuadas por integrantes de grupos al margen de la ley, debió abandonar el predio y desplazarse junto con su núcleo familiar.
- d) Respecto a la **POSESION**, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: **i)** el bien inmueble de mayor extensión, pertenecía al padre del señor CARLOS BIANEY MUÑOZ, actual propietario, quien reconoce que su padre le vendió esa parte al señor FRANCISCO GUTIERREZ, y ha vivido allí, por más de **10 años**, es su vecino, llegó a la región a trabajar de jornalero, vivía allí con la mamá y para entonces tenía un hijo de brazos. **ii)** el predio fue utilizado desde su compra entre 2004 – 2005, para vivienda y siembra de pan coger, y venta de productos, pretendiendo con ello el sustento del solicitante y su familia, actividades que efectuó hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año **2013**, **iii)** los vecinos lo reconocen como dueño de dicho inmueble. **iv)** y pese que al momento del abandono del predio llevaba ya **9 años aproximadamente**, es claro que su desplazamiento no interrumpe el tiempo para la prescripción, conforme lo establecido en el Art. **74** de la ley 1448 de 2011, por tanto, a la fecha ostenta un tiempo aproximado de **18 años**. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que

consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.**

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA** y su núcleo familiar, han ejercido posesión, en el predio solicitado, por más de **18 años**, siendo reconocido su derecho por los demás vecinos, excediendo así el tiempo de **10 años** establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío; **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, ya que sus apreciaciones son concordantes, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

8.6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹⁴ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) *Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, Tipo área disponible, Operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

Con respecto a esta afectación la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-¹⁵, a través de la Vicepresidencia Técnica, manifestó que las coordenadas del predio requerido, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en “Basamento Cristalino”. Lo que significa que sobre el área requerida no se ejecutan actividades de exploración, producción o evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación por hidrocarburos**, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"¹⁶.*

¹⁴ ITP, anexo a la Dda.

¹⁵ Cons. 16, Expediente Digital. Plataforma de Restitución de Tierras.

¹⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, acorde al acopio probatorio tampoco, se establecen restricciones al **uso de suelo por parte de la Oficina de Planeación Municipal**, establecidos para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

8.7. RESTITUCIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Frente a la **RESTITUCIÓN**, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución Jurídica del inmueble**, a que tiene derecho, en calidad de POSEEDOR.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la **Ley 1448 de 2011**, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho **FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste al solicitante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** el señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA**, **retornó solo** al inmueble con posterioridad a los hechos sucedidos; **ii)** efectuó acciones de limpieza y cuidado del predio, **iii)** el retorno al predio, lo hizo sin acompañamiento alguno del estado; **v)** manifestó que desea recuperar su predio y poder vivir mejor. **vi)** expresó su anhelo de volver al campo, pues la ciudad es difícil y no encontró trabajo, y su dedicación a las labores agrícolas, como garantía de su estabilidad.

Por tanto, sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el **solicitante¹⁷**, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para el *restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad*.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "**DECIMO**", referente a la condena en costas, toda vez que no hay lugar a ello.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el **retorno** y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

¹⁷ Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se facultará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia, se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse de manera **PRIORITARIA**.
- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general

de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento**.

Y al ICETEX asesorar al grupo familiar para que puedan acceder a las líneas especiales de crédito y subsidio para continuar su educación superior.

- **ACCESO A LINEAS DE CREDITO**, se ordenará al BANCO AGRARIO y BANCOLDEX, brindar la asesoría correspondiente para acceso a créditos del solicitante.

✱ **ENFOQUE DIFERENCIAL**

Se ordenará a la alcaldía municipal de Puracé la inclusión del solicitante al programa de adulto mayor.

- **SERVICIOS PÚBLICOS:** Se negará la petición elevara por la UAEGRTD, referente a ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conceder el acceso a los servicios de agua potable y Alcantarillado, toda vez que se sabe que es un predio rural, y no se aportaron por parte de la Apoderada Judicial, documentos que sustenten la existencia de **red de alcantarillado y acueducto municipal**, en el sector o aledaño, que posibiliten su conexión.

- **MAP, MUSE y/o AEI:** se negará lo referente a la verificación de desminado, en razón a que la Apoderada Judicial de la parte solicitante, previo requerimiento del despacho manifestó mediante memorial que previa verificación el predio denominado "La Esmeralda", objeto de solicitud, no presenta afectaciones de este tipo tal como está consignado en el numeral 6.8 del Informe Técnico Predial (ITP) del predio.

- * **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA,** se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Puracé**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

- * **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya restitución se solicitó, en calidad de **POSEEDOR**, se accederá al amparo del derecho

fundamental que le asiste; con relación al predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
		C.C.	
FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA	Solicitante	C.C.	6.633.614
Diana Marcela Gutiérrez García	Hija	C.C.	1.015.410.224
José Luis Gutiérrez García	Hijo	C.C.	1.002.876.322
Darwin Alex Guañarita Gutiérrez	Nieto	C.C.	1.060.238.056

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** al señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA**, con C.C. No. 6.633.614, en calidad de **POSEEDOR**, de **0Ha+775M²**, que se encuentran contenidos **dentro del predio** con F.M.I. **No.120-178242**, denominado "**LA ESMERALDA**", ubicado en la Vereda "SAN JOSE", Corregimiento "Santa Leticia", Municipio de **Puracé**, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

TERCERO. DECLARAR que el señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA**, con C.C. 6.633.614, ha adquirido ***POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO*** sobre el predio denominado "LA ESMERALDA", ubicado en la vereda "SAN JOSE", del Municipio de "PURACE, CAUCA, con una extensión de **0Ha+775M²**, que se encuentra contenidas **dentro del predio** con F.M.I. No. **120-178242** y **Código Predial 19585000300030255000**, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a. **REGISTRAR** esta Sentencia en el inmueble de mayor extensión, identificado con F.M.I. No. **No. 120-178242** y realizar la actualización correspondiente respecto al área.
- b. **SEGREGAR** del **F.M.I. No. 120-178242**, predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.
- c. **APERTURAR**, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio denominado "**LA ESMERALDA**", descrito en el acápite respectivo de esta providencia, por haberse adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio**.
- d. **REGISTRAR** esta Sentencia en el F.M.I., segregado
- e. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble en el F.M.I. **120-178242**.

- f. **CANCELAR**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, conforme a lo previsto en el literal n) art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- g. **ACTUALIZAR** el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y titulares del derecho.
- h. **ANOTAR** en el Folio segregado, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que:

- a. Segregado del F.M.I. **120-178242**, el predio solicitado, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; proceda a la actualización catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos del predio de mayor extensión.
- b. Recibido el aviso de apertura del **nuevo Folio de Matrícula Inmobiliario del predio segregado** por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, al que alude el literal **c)** del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el acápite respectivo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA JURIDICA y por tanto SIMBÓLICA, del predio objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

SÉPTIMO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURACE - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución, con respecto al área solicitada, descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

OCTAVO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURACÉ, que previa verificación de requisitos, inscriba al señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA**, con C.C. No. 6.633.614, en los programas de adulto mayor y demás planes y proyectos que tengan dispuestos para esta población.

NOVENO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima del solicitante, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se

tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- a. **EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **proyectos productivos** a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

- b. **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA**, identificado con la C.C. No. 6.633.614, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión

en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

UNDÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DUODÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOTERCERO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOCUARTO.ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos.

DECIMOSEXTO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, adelantar las gestiones necesarias, para que el núcleo familiar aquí reconocido sea asesorado dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del **ICETEX**.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al **ICETEX**, proporcionar la información para que las personas que integran el núcleo familiar del solicitante, previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos, puedan acceder a becas, líneas de crédito y demás incentivos para continuar su educación superior.

DECIMONOVENO. ORDENAR al **BANCO AGRARIO y BANCOLDEX**, brindar información al señor FRANCISCO GUTIERREZ PINILLA y su núcleo familiar, con respecto a las líneas de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera y el cumplimiento de requisitos el acceso a ellos.

VIGÉSIMO. ORDENAR a las autoridades **POLICIALES Y MILITARES**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten

seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO TERCERO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO CUARTO. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

VIGÉSIMO QUINTO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO SEXTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza